



JUZGADO TRANSITORIO CONSTITUCIONAL DE AYACUCHO

EXPEDIENTE : 0076-2019-0-0501-JR-DC-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : CARLOS MORALES HIDALGO
ESPECIALISTA : NAJARRO GALINDO DIANA<
DEMANDADO : UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE
DEMANDANTE : ALFREDO FIDEL MARIÑO ALFARO

SENTENCIA

Resolución Número 06.-

Ayacucho, uno de junio de dos mil veinte.

SE HACE CONSTAR:

Se emite la presente sentencia en la fecha por lo siguiente:

- 1.- *El Magistrado que suscribe hizo uso de vacaciones durante el mes de febrero de 2020.*
- 2.- *El Juzgado de Vacaciones no ha dado el trámite oportuno a un considerable número de demandas ingresadas durante el mes de febrero, lo que ha obligado al suscrito Magistrado atender el trámite de las mismas según la fecha de ingreso y teniendo en cuenta la considerable carga procesal que soporta esta judicatura, por ser la única para tramitar acciones de garantía constitucional en la Provincia de Huamanga.*
- 3.- *De la imposibilidad de atención del presente caso con anterioridad, en virtud a las disposiciones de urgencia dictadas por el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, con motivo del estado de emergencia dispuesto por el Poder Ejecutivo, desde el 15 de marzo de 2020, suspendiendo los plazos procesales.*
- 4.- *Que se procede a emitir pronunciamiento en la fecha, en atención a que se ha autorizado a los Jueces, el recojo de expedientes a efecto de realizar trabajo remoto respecto de carga pendiente de resolver, mediante Resolución Corrida N° 000031-2020-CE-PJ de fecha 12 de mayo de 2020. Por lo que se resuelve a través del trabajo remoto.*
- 5.- *Que da fe de la presente resolución, la Auxiliar Jurisdiccional que suscribe quien ha sido autorizado para tal efecto.*

VISTOS: La demanda interpuesta por **ALFREDO FIDEL MARIÑO ALFARO**, contra **UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE**, sobre Proceso Constitucional de Amparo.

I. ANTECEDENTES:

1. PETITORIO.

ALFREDO FIDEL MARIÑO ALFARO, pretende que en el Proceso Constitucional de Amparo instaurado, se ORDENE A LA ENTIDAD DEMANDADA LA EXENCIÓN DEL CURSO DE DOCTRINA DE LA IGLESIA, NIVEL I Y II, por la afectación al derecho constitucional de la Libertad de conciencia y religiosa así como su derecho a la objeción a la conciencia, en su condición de ateo.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO DEL PETITORIO

2.1. Refiere que en su calidad de estudiante de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote; en la condición de Ateo (doctrina al cual señala no estar obligado a acreditar documentadamente por la misma naturaleza que tiene), el 10 de octubre de 2018 mediante carta notarial, solicitó al Rectorado de la Universidad en mención, se le exonere de llevar el curso de Doctrina de la Iglesia Nivel I y II.



- 2.2. Razón a ello, el 02 de noviembre de 2016, mediante Carta N° 059-2018-SG-ULADECH- católica, la entidad demandada respondió declarando IMPROCEDENTE la solicitud, bajo los siguientes argumentos:

Nuestra Universidad Tiene autonomía Universitaria, el mismo que está amparado en el cuarto párrafo del artículo 18 de la Constitución Política del Perú, que les reconoce a las universidades públicas y privadas del país autonomía universitaria, la misma que ha sido desarrollada en el artículo 8 de la Ley Universitaria N° 30220, y establecida en nuestro Estatuto Universitario Versión 15, esta autonomía reconoce cinco regímenes siendo estos: a) normativo, b) de gobierno, c) académico, d) administrativo y e) económico; para el caso que nos referimos exclusivamente al régimen normativo que señala “implica la potestad auto determinarnos para la creación de normas internas (estatuto y reglamentos) destinadas a regular institución universitaria” Es así que, en base a ello nuestra representada cuenta con un Estatuto, Reglamento y TUPA (...).

*Asimismo, tal como lo señala el artículo 5 del reglamento estudiantil “Así, la **Uladech católica se caracteriza por la opción con los jóvenes** de las clases populares, con las comunidades académicas de una clara IDENTIDAD CATÓLICA, con el proyecto institucional orientado en su intencionalidad EDUCATIVO-PASTORAL” el cual informamos tiene como antecedente en fecha 22 de noviembre de 2008, cuando la Universidad SE ERIGE COMO UNIVERSIDAD CATÓLICA EN LA CATEDRAL DE LA DIOCESIS DE CHIMBOTE, esta categorización está RESPALDADA POR LA IGLESIA CATÓLICA y por el Obispo de la Diócesis Monseñor Ángel Francisco Simón Piorno, en su calidad de Gran Canciller y Presidente Honorario de esta Casa Superior de Estudios. Es a partir de este histórico suceso la Uladech Católica CONTRIBUYE A LA MISIÓN EVANGELIZADORA DE LA IGLESIA, y se configura como un centro de formación humanística, orientado por los principios y valores de la Doctrina Social de la Iglesia, otorgando un servicio de calidad para el bien común, asimismo, garantiza el mejoramiento académico profesional a través de convenios internacionales y culturales con otras universidades.*

- 2.3. Es así que, alude, frente al primer argumento planteado por la Universidad, mediante el cual refieren que al tener autonomía normativa, esta se encontraría con la facultad de establecer normas internas, para de alguna forma imponer presumiblemente DOGMAS Y PRECEPTOS RELIGIOSOS, evidenciándose, un error de interpretación al artículo tomado, puesto que de la transcripción literal del referido párrafo del artículo 18, se tiene lo siguiente:

Artículo 18.

(...)

Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos EN EL MARCO DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES.

- 2.4. En tal sentido señala, respecto a la autonomía alegada, que no es fundamento para no acceder a su petición de exoneración del curso Doctrina de Iglesia I y II, máxime si el artículo alegado fue interpretado de manera incompleta, advirtiéndose de esta manera que dicha decisión, el cual fue injustificada y arbitraria, viene afectado directamente su derecho a la libertad de conciencia y religión, un derecho reconocido constitucionalmente en el inciso 03 del artículo 02 de la Constitución Política del Perú, puesto que una Universidad por más autonomía normativa que resulte tener, este debe estar sujeto al marco Constitucional conforme lo prescribe el artículo 18 de nuestra Carta Magna.
- 2.5. De igual forma, alude que del segundo argumento sobre los preceptos religiosos en la que se funda su doctrina universitaria, que se basa en una EDUCACION CATÓLICA CON INTENCIONES PASTORALES y CONTRIBUYEN A LA MISION EVANGELIZADORA DE



LA IGLESIA, antagónicamente es insostenible a su posición como ateo, por lo que su pedido queda aun más fortalecida.

- 2.6. Ahora bien, a lo indicado por la Universidad que, “*nuestra representada ya contaba con dicha denominación y categorización*” por cuanto ya estaba establecido en su normativa interna, que usted debió tener conocimiento desde el momento que decidió adquirir nuestro servicio educativo”, precisa que aun existiendo conocimiento o desconocimiento de lo establecido en su normativa interna, no le facultaba a negar su petición, puesto que se encuentra revestido por el derecho de conciencia y libertad religiosa, al cual, la referida Universidad no viene respetando.
- 2.7. En un tercer, cuarto y quinto considerando de la referida contestación notarial, la Universidad señalo lo siguiente:

Asimismo, le informamos que si bien el curso de Doctrina Social de la Iglesia se ha implementado dentro del Plan Curricular de la escuela profesional de Derecho, es por cuanto tal como lo señala el artículo 6 del Reglamento Académico. “El DEP evalúa anualmente el currículo de estudios para su actualización y mejora continua”.

Es así que, en base a los fundamentos antes señalados, le informamos que si bien su persona tiene la condición de Ateo y no Católico ello NO ES IMPEDIMENTO para que pueda llevar el curso de Doctrina Social de la Iglesia I y II, pues no existe impedimento ni exclusión de que cualquier estudiante sea católico, ateo o agnóstico o profese otra religión puede recibir este curso, pues como estudiante de Derecho PUEDE SU PERSONA CONOCER LA FE CRISTIANA y dar a conocer propio punto de vista como ateo, respecto y la estima mutua de los diferentes creyentes y no creyentes, valores que ampara y promueve la Constitución Política del Perú y la Ley N°29635 de Libertad Religiosa.

En base los fundamentos expuestos, su requerimiento de exención del curso de Doctrina de la Iglesia I y II, es IMPROCEDENTE, por lo que su persona como estudiante de nuestra casa de estudios debe llevar los cursos señalados en su Plan Curricular, esto es los cursos de Doctrina de la Iglesia I y II, POR CUANTO ELLO NO VULNERA SU CONDICION DE ATEO NI VULNERA SU DERECHO COMO ESTUDIANTE.

- 2.8. Asimismo, advierte del silabus del curso Doctrina social de Iglesia II, el cual se puede acceder, ingresando a la página web de la referida Universidad, se tiene que entré las referencias del curso, se toma a los siguientes:

10. referencias:

Belloq, A. (2012). *Qué es y qué no es la Doctrina Social de la Iglesia: una propuesta*. Scripta Theologica, 44 (2), 337-366. Recuperado de: <http://search.ebscohost.com/login.aspx?direct=true&db=fua&AN=77926626&lang=es&site=ehost-liveBenedictoXVI> (2005).

Compendio de CATECISMO de la Iglesia Católica:

Librería Editrice Vaticana. Obtenido de: http://www.vatican.va/archive/compendium.ccc/documents/archive_2005_compendiumccc_sp.html#motu%20proprio Díaz, S. (2004).

Texto compilado de Doctrina Social de la Iglesia II, Chombote: Uladech Católica. Francisco (2015). Carta Encíclica. Laudato Si. Vaticano: Librería Editrice Vaticana. Recuperado de: http://w2.vatican.va/content/francesco/es/encyclicals/documents/papa-francesco_20150524_enciclica_laudato:si.html Loayza, J. (2011)

Doctrina social de la Iglesia y formación de líderes Cristianos en los alumnos del Cuarto Grado de educación secundaria de la I.E. “Nro86496 Jose Galvez” de Pueblo Libre Huaylas 2011. (tesis para optar el título de licenciado de educación secundaria, especialidad CC RR) Chimbote (Perú): Uladech católica. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/bibliotecavirtual/?ejemplar=00000024604PontificioConsejoJusticiayPaz> (2005)

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, Vaticano: Librería Editrice Vaticana. Recuperado de: http://www.vatican.va/roman_curia/pontifical_councils/justpeace/documents/rc_pc_justpeace_doc_20060526_compendio-dott-soc_sp.html Tejada, D.R. y Sánchez D.T.P. (2009)



Los proyectos y su contribución en la formación competente de profesionales universitarios. Pedagogía universitaria. Vol 14, No 1. Holguin, cuba: Ministerio de Educación Superior. Recuperado de: <http://ebookcentral.porquest.com/lib/bibliotecauladechsp/detail.action?docID=318471>

- 2.9. Precisa que la decisión tomada por la universidad, se realizó con la inobservancia de los artículos 01 y 08 de la Ley N° 29635 – Ley de la Libertad religiosa, en los que establecen lo siguiente:

Artículo 1. Libertad de Religión.

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por tratados internacionales ratificados por el Estado peruano.

Artículo 8.- EXONERACION DEL CURSO DE RELIGIÓN.

LAS INSTITUCIONES educativas, EN TODOS SUS NIVELES Y MODALIDADES, respetan el derecho de los alumnos A EXONERARSE de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.

- 2.10. En tal sentido, conforme se tiene del párrafo anterior, sostiene que su pretensión, se funda en el sentido que, la Universidad no puede negársele por ningún motivo, exonerarle de los cursos de Doctrina Social de Iglesia I y II, máxime si de por medio existe una ley especial que lo reviste con ese derecho de exoneración, no pudiendo obligársele a “**conocer la fe cristiana**” o católica.

- 2.11. Cita que, ya el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia recaída en el Expediente N°0895-2001-AA/TC, se pronunció de la siguiente manera:

6. así las cosas, y habiendo considerado que en virtud de la libertad de conciencia, toda persona tiene derecho a formar su propia conciencia, no resulta descabellado estimar que uno de los contenidos nuevos del derecho a la libertad de conciencia esté constituido, a su vez, por el derecho la objeción de conciencia. Porque de que serviría a poder auto determinarse en formación de las ideas si no es posible luego obrar (o dejar de obrar) conforme a los designios de esa conciencia. No permitirle el individuo actuar conforme a los imperativos de su conciencia, implicaría que el derecho a la formación de esta careciera de toda vocación de transcendencia, pues sucumbiría en la paradoja perversa de permitir el desarrollo de convicciones para luego tener que traicionarla o reprimirlas con la consecuente afectación en la psiquis del individuo y por ende, en su dignidad de ser humano. De allí que el Tribunal Constitucional considere, sin necesidad de acudir a la cláusula 3° de la Constitución, que el derecho a la libertad de conciencia alberga, a su vez, el derecho a la objeción de conciencia.

7. El derecho constitucional a la objeción de conciencia, como adelantamos en el fundamento tercero, permite al INDIVIDUO OBJETAR EL CUMPLIMIENTO DE UN DETERMINADO DEBER JURÍDICO, POR CONSIDERAR QUE TAL CUMPLIMIENTO VULNERARÍA AQUELLAS CONVICCIONES PERSONALES GENERADAS A PARTIR DEL CRITERIO DE CONCIENCIA y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinar confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que es un Estado social y democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantice ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también, la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente.

- 2.12. Por lo que, concluye que la universidad no solo pretender impartirle preceptos religiosos que no van de acuerdo a su conciencia, entendiéndose a este como su derecho a objetar el cumplimiento



de un determinado deber jurídico; por dichas consideraciones, se evidencia fehacientemente la afectación a su derecho a la libertad de conciencia y religiosa, así como de su derecho a la objeción de conciencia y con ello a su derecho al acceso a la educación.

3. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA EFECTUADA POR LA UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHIMBOTE (FS.81-100)

La entidad demandada, debidamente representada por su apoderado judicial, contesta la demanda incoada en su contra, pretendiendo que la misma sea declarada INFUNDADA atendiendo a los fundamentos siguientes:

3.1. Incumplimiento del deber de la carga de la prueba

Precisa que, la pretensión se funda en el hecho de que el demandante sería Ateo. En ese sentido, en la demanda se enfatiza en la condición de ATEO (doctrina a la cual aduce el demandante que no está obligado a acreditar documentadamente por la misma naturaleza que tiene). También la universidad estima que el simple dicho del demandante no es razón suficiente para acreditar que él es ateo. Justamente, **el primer hecho fundamental de la pretensión no está probado en autos**. Por esa razón, evidencia **que el demandante ha incumplido con su deber de probar los hechos que afirma. No ha acreditado que tenga la condición de ateo**. Por tal, resalta que no debe olvidarse que la finalidad de la prueba es alcanzar la verdad material o la indagación de la realidad de la que versa un litis, **es formarle al juzgador la convicción sobre las alegaciones que las partes afirman son situaciones ciertas o concretas (hechos)**, conforme lo dispone el artículo 188 del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al proceso de amparo. En atención al principio dispositivo, el objeto de la prueba se halla restringido a la comprobación de los hechos afirmados por las partes, lo que, en otras palabras, se refiere a que **“la carga de la prueba recae en quien afirma los hechos”** asimismo, la actividad probatoria debe recaer exclusivamente sobre los hechos alegados en los escritos constitutivos del proceso.

Sobre la finalidad de la prueba en el proceso constitucional, señala que en el precedente vinculante establecido en la STC 4762-2007-PA/TC se ha precisado que:

6. La prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de procesos o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión. La prueba debe estar orientada hacia la búsqueda de decisiones que, para ser justas, deban fundarse sobre una determinación verdadera de los hechos afirmados por las partes en el proceso, que, después de los actos postulatorios (demanda y contestación), resulten controvertidos y relevantes para adoptar la decisión.

8. En tal sentido son las partes las que deben adoptar los hechos al proceso. Ello quiere decir que sobre las partes, recae y se distribuye la carga de probar los hechos controvertidos en el proceso. De este modo el demandante tiene la carga de probar los hechos afirmados que sustentan su pretensión, mientras que el demandado tiene la carga de probar los hechos que afirma y los que contradice.

Sostiene, para efectos de analizar el incumplimiento del deber de la carga de la prueba es relevante meritar que, **el demandante tiene 62 años**, por lo que es razonable concluir que, **durante este periodo de vida, él ha realizado conductas relacionadas con su condición de ateo**, las mismas que serían una prueba indiciaria de tal hecho, pero él no ha aportado prueba directa o indirecta que permita evidenciar que tiene la condición de ateo; por el contrario, **ha tenido conductas que prueban que no tiene dicha condición**. Al respecto y por tener relación con la carga de la prueba, afirma que es relevante reseñar el proceso de amparo recaído en el Exp. N°00895-2001-AA/TC, en el cual, el médico Lucio Valentín Rosado Adanaque solicitó como pretensión que se le ordene al Hospital Nacional Almanzor Aguinaga Asenjo que no lo obligue a prestar servicio los días sábados. Alegó que, durante los últimos cinco años, sus jefes inmediatos y la alta dirección del Hospital conocían que uno de los preceptos de su Iglesia Adventista del



Séptimo Día es la observancia del día sábado como día dedicado al culto, pues es el Día del Señor o Día de Reposo Cristiano y que por dicha razón no lo habían programado para laborar los días sábados pero que en el mes de febrero del 2001 se le programo para trabajar ese día. El Tribunal Constitucional precisó que la pretensión tenía relación con el derecho a la objeción de conciencia y no con el derecho a la libertad religiosa. Al respecto, señalo que:

4. En el caso de autos, el recurrente exige que se le exima del cumplimiento de una orden dictada por su empleadora (asistir a laborar los días sábados), en razón de que su confesión religiosa no le permite obedecerla. Estamos pues ante un caso de lo que en doctrina y en algunas constituciones comparadas, como la Ley fundamental de Bonn y la Constitución española (ésta, en referencias al servicio militar obligatorio), ha venido en denominar “objeción de conciencia”.

Con relación a la violación del derecho a la objeción de conciencia, el Tribunal Constitucional estimó la demanda porque:

8. En el presente caso, conforme se desprende del documento obrante a fojas 21, el recurrente pertenece a la Iglesia Adventista del Séptimo Día desde el 06 de noviembre de 1993; lo que significa que, con el transcurrir del tiempo, el recurrente incorporo a su patrimonio ideológico determinadas convicciones que se desprenden de la doctrina profesada por la Iglesia antes referida, uno de cuyos preceptos ordena el reposo durante los días sábados. Asimismo, según se observa de un documento que contiene lo señalado en la Sesión de Directorio N°23-D-DPTAL-LAMB-ESSALUD-2000, de fecha 1 de diciembre de 2000, obrante a fojas 45, que si bien en dicha reunión se planteó la interrogante respecto de las razones por las cuales el demandante no registra producción laboral los días sábados, en la misma sesión se da respuesta a la disyuntiva cuando el propio director indica que “se tiene conocimiento de que dicho profesional practica la religión adventista, cuyos integrantes toman descanso los días sábados”. Es claro entonces que la emplazada tenia pleno conocimiento de la confesión religiosa del recurrente, razón por la que se puede presumir con razonable objetividad que éste fue el motivo por el que no se le programo en las jornadas laborales de los días sábados durante los años 1999 y 2000.

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que si en un principio la emplazada optó por respetar los designios derivados de los dogmas religiosos profesados por el recurrente, no existen razones legítimas para que, con posterioridad, se decidiera cambiar de decisión.

Del fundamento transcrito se aprecia que, en el proceso de amparo reseñado, el médico Lucio Valentín Rosado Adanaque probó su dicho, esto es, que pertenecía a la Iglesia Adventista del Séptimo Día, que este hecho era de conocimiento de su empleador y que durante los años 1999 y 2000 no fue programado para trabajar los días sábados. En buena cuenta, acredito los hechos que alegó.

A razón de ello, reitera que el demandante no ha aportado prueba directa o indirecta que acredite su condición de ateo, a pesar de que tiene 65 años de edad, siendo relevante dicho dato, pues las máximas de la experiencia permiten sostener que, durante su periodo de vida él ha tenido que realizar actos o conductas vinculadas con su condición de ateo. **Su simple dicho no prueba que tenga la condición de ateo**, además, el demandante ha tenido conductas precedentes que hacen inverosímil su alegato de que tiene la condición de ateo.

3.2. El demandante no se ha matriculado en el semestre académico 2019.

En el escrito de demanda no solo se ha omitido aportar prueba que acredite la condición de ateo del demandante, sino también se omite consignar su historia académica que, es relevante para dilucidar la pretensión. Al respecto, informa lo siguiente:

- ✓ El demandante ingreso a estudiar en el año 2010 y su código de alumno es el 2206101028.



- ✓ Su primer ciclo de estudios lo realizó en el semestre 2010-01, desaprobando el curso de Introducción a las Ciencias Jurídicas y por inasistencia fue inhabilitado del curso de Sociología Jurídica.
- ✓ El curso desaprobado de Introducción a las Ciencias Jurídicas lo volvió a llevar y aprobó en el semestre 2014-00, y el curso inhabilitado de Sociología Jurídica en el semestre 2013-02.
- ✓ Los cursos del segundo ciclo los ha estudiado en los semestres 2013-02, 2014-00, 2018-01 y 2018-02.
- ✓ En los semestres 2013-02 y 2014-00 se matriculó en el curso Vida espiritual. Por inasistencia fue inhabilitado de ese curso.
- ✓ En los semestres 2018-01 y 2018-02 se matriculó en el curso Doctrina Social de la Iglesia I. por inasistencia fue inhabilitado de este curso.
- ✓ Se ha matriculado en algunos cursos del tercer, cuarto y quinto ciclo durante los semestres 2013-02, 2014-00, 2018-01 y 2018-02.
- ✓ En el semestre 2014-00, solo se ha matriculado en el curso de Criminología que corresponde al sexto ciclo.
- ✓ No se matriculó en el 2010-02, ni en los semestres de los años 2011, 2012, 2015, 2016, 2017 y 2019.

De la historia académica relatada, acreditada con su Kardex de notas (Anexo 1B), podemos concluir que **el demandante no es un alumno regular**, es decir, que se matricula sucesivamente en los semestres académicos. **Su historia académica prueba que:**

El demandante estudio un semestre académico en el año 2010.

1. El demandante no estudio durante los años 2011 y 2012.
2. El demandante después de no haber estudiado durante 2 años, se matriculo en un semestre académico del año 2013 y 2014.
3. El demandante no estudio durante los años 2015,2016 y 2017.
4. El demandante después de no haber estudiado durante 3 años, se matriculo en dos semestres académicos del año 2018.

Que, con la referida historia académica del demandante, concluye que **no estudiará durante los años 2019,2020 y 2021**, debido a que sus propias conductas evidencian que no es un alumno regular, **sino un alumno que tiene la costumbre de estudiar uno o dos semestres, deja de estudiar y se reincorpora a los 2 o 3 años**, por lo que es ilógico alegar la lesión de derechos fundamentales cuando no se tiene la condición de alumno matriculado. **El demandante durante el año 2019 no tiene la condición de alumno matriculado.**

En sentido similar, resalta que el Kardex de Notas Prueba que:

1. El demandante se ha matriculado en cursos que corresponden al tercer, cuarto, quinto y sexto ciclo, sin que la Universidad le haya exigido que se matricule o apruebe previamente la asignatura Doctrina Social de la Iglesia I, la misma que se dicta en el segundo ciclo.
2. El demandante antes de matricularse dos veces para estudiar el curso Dcoctrina Social de la Iglesia I, se matriculo en otros cursos y la Universidad no se lo negó, no impidió, como prueba de estos dichos, el juzgado debe apreciar los cursos y ciclos siguientes: (...) asuntos consumidores, lógica jurídica derecho laboral, (...) derecho ambiental.
3. La Universidad no le ha condicionado al demandante su matrícula. Nunca le ha dicho que si desea matricularse debe estudiar y aprobar el curso de Doctrina Social de la Iglesia I. él se matriculo libre y voluntariamente dos veces en dichos cursos, durante los Semestres 2018-01 y 2018-02.

3.3. Sus conductas evidencian que el demandante no tiene la condición de ateo.



El demandante, voluntariamente se matriculó dos veces en el curso Doctrina Social de la Iglesia I, en el semestre 2018-01 y 2018-02. Por sus inasistencias, la universidad no registro, nota en este curso, sino que lo considero inhabilitado.

Apréciase que la primera matricula en el curso Doctrina Social de la Iglesia I fue en el semestre 2018-01 y que el demandante en aquella ocasión no le expresó a la universidad que por su condición de ateo no podía asistir y estudiar dicho curso. Que, durante el semestre 2018-01, el demandante no presentó solicitud a la Universidad pidiendo que se le exonere de estudiar dicho curso.

Otro hecho que se debe tener presente es que, en el semestre 2013-02 el demandante se matriculó en la segunda asignatura Vida Espiritual y por sus inasistencias es inhabilitado, por segunda vez. Por segunda vez, en el semestre 2014-00 se matriculo en la misma asignatura y también fue inhabilitado. El curso Vida Espiritual tiene contenido religioso. En aquel entonces, el demandante no le solicitó a la universidad que lo exonere de dicho curso, a pesar de que ya estaba vigente la Ley de la Libertad Religiosa que, es el fundamento de su demanda.

Las conductas descritas evidencian que el demandante ha tenido tres ocasiones para informarle a la universidad que tiene la condición de ateo. La primera fue en el semestre 2013-02 después de haberse matriculado en el curso Vida Espiritual. En la primera oportunidad que tuvo el demandante no le informó a la Universidad que es ateo, ni le solicitó la exoneración de dicho curso. Por lo tanto, dicha conducta del demandante prueba que no tiene la condición de ateo. La segunda ocasión que tuvo el demandante para informar a la universidad que era ateo fue después de haberse matriculado en el curso Vida Espiritual en el Semestre 2014-00, pero no lo hizo. Convenientemente, el demandante ha omitido contar su historia académica y estos hechos.

Y la tercera ocasión que tuvo el demandante para informarle a la universidad que era ateo fue después de haberse matriculado en el curso Doctrina Social de la Iglesia I en el semestre 2018-01, pero no lo hizo. Apréciase que su primer pedido de ser eximido de este curso fue presentado el 10 de octubre del 2018, esto es, después de iniciadas las clases del semestre 2018-02, en el que por segunda vez se matriculo en este curso.

Las conductas del demandante evidencian que él no tiene la condición de ateo, pues en el semestre 2013-02 y 2014-00 no le pidió a la Universidad que lo exonere de la asignatura Vida Espiritual y en el semestre 2018-01 tampoco le solicito que lo exonere del curso Doctrina Social de la Iglesia I. Por consiguiente, tenemos que las propias conductas del demandante evidencian que no tiene la condición de ateo.

Con el fin de probar que el curso **vida espiritual sí versa predominantemente sobre contenido religioso** se aporta su Sílabo. En la Sumilla del Silabo se destaca que este curso “Desarrolla en el estudiante la capacidad de reconocer la espiritualidad del ser humano como base del desarrollo personal, familiar y profesional e interioriza la fe cristiana para vivir, celebrar y anunciar el encuentro con Cristo a través de la oración”.

No solo debe apreciarse su sumilla, sino sus dos unidades de aprendizaje, las mismas que evidencian que su contenido era explícitamente religioso. La primera unidad versa sobre “La espiritualidad cristiana”. Y la segunda unidad sobre la “Vida Espiritual Cristiana”. Teniendo presente que el contenido de dicho curso es religioso, surge la pregunta ¿por qué el demandante no solicito su exoneración en el año 2013 y 2014? No lo hizo, porque no tiene la condición de ateo. Él se matriculo en el referido curso dos veces y en ningún de los semestres le informó a la Universidad que dicho curso era contrario a su condición de ateo, ni solicitó su exoneración, a pesar de que la Ley de la Libertad Religiosa está vigente desde el 22 de diciembre del 2010.

Por consiguiente, la propia conducta del demandante evidencia que en el año 2013 y 2014 cuando se matriculo en la asignatura Vida Espiritual no actuó como ateo, por lo que es inverosímil su alegato de que ahora tiene tal condición. El silabo de dicha asignatura evidencia que su contenido versa explícitamente sobre religión, por lo que una conducta coherente con la conciencia del ateo es pedir a la universidad que lo exonere de estudiar dicho curso o que le informe que este es la



universidad que lo exonere de estudiar dicho curso o que le informe que este es contrario a su condición de ateo, pero no ha ocurrido durante los años 2013 y 2014.

3.4. Confusión sobre el derecho presuntamente vulnerado.

En forma conjunta, en la demanda se sostiene que se ha violado la libertad de conciencia y religiosa, así como el derecho a la objeción a la conciencia. En este se afirma:

La afectación A SU DERECHO A LA LIBERTAD DE CONCIENCIA Y RELIGIOSA, ASÍ COMO DE MI DERECHO A LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y CON ELLO A MI DERECHO AL ACCESO A LA EDUCACIÓN.

El alegato de violación es contradictorio, porque cada uno de los tres derechos fundamentales tiene un contenido esencial distinto, razón por la que es preciso fijar cual sería el presunto derecho vulnerado, para después explicar porque no existe afectación. No solo es contradictorio, sino que también tergiversa los términos de la jurisprudencia constitucional que cita.

3.5. Los cursos Doctrina social de la Iglesia I y II no versan sobre religión.

El segundo hecho fundante de la pretensión es que la universidad mediante los cursos Doctrina Social de la Iglesia I y II pretende que el demandante conozca la fe cristiana o católica, o imponerle dogmas y preceptos religiosos, lo que es contrario a su condición de ateo. En este sentido, el demandante aduce que:

De alguna forma imponer presumiblemente DOGMAS Y PRECEPTOS RELIGIOSOS, no pudiendo obligarme a conocer la fe cristiana o católica, la universidad no solo pretende impartirme preceptos religiosos que no van de acuerdo a mi conciencia.

Por los dichos alegados, el demandante amparándose en el artículo 8 de la Ley de Libertad Religiosa pretende que se le exonere de estudiar los cursos de Doctrina Social de la Iglesia I y II.

Al respecto la Universidad señala que:

1. El artículo 8 de la ley de Libertad Religiosa en forma taxativa reconoce que “las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respeten el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico”

Dicho artículo no le resulta aplicable a los cursos Doctrina social de la Iglesia I y II por cuanto su contenido no versa sobre religión o un credo religioso.

Sobre este tema, se debe valorar que el demandante simplemente cita las referencias bibliográficas del curso Doctrina Social de la Iglesia II, pero no ha probado que su contenido verse explícitamente y predominantemente sobre un credo religioso, dogmas o preceptos religiosos.

Además, el demandante no ha explicado por qué el curso Doctrina Social de la Iglesia I versa sobre creencias o dogmas religiosos, menos ha probado que verse explícita y predominantemente sobre la fe católica o cristiana. Concluyendo, que **esos dos cursos no tienen por finalidad rendir culto religioso, ni enseñan a comportarse en coincidencias con los ritos y las prácticas derivadas.**

2. *La autonomía universitaria en el plano del régimen académico "implica la potestad autodeterminativa para fijar el marco del proceso de enseñanza aprendizaje dentro de la institución universitaria. Ello comporta el señalamiento de los planes de estudios, programas de investigación, formas de ingreso y egreso de la institución, etc."* (STC 04232-2004-AA/TC).

En ejercicio de su autonomía universitaria reconocida en el artículo 18 de la Constitución, la Universidad mediante Resolución N° 1406-2016-CUULADECH Católica, del 25 de octubre de 2016, ratificó la aprobación del Plan de Estudios de la Escuela Profesional de Derecho, versión 015, el mismo que prevé como estudios generales a las asignaturas Doctrina Social de la Iglesia I y II, que tienen 2 créditos y que son del segundo y tercer ciclo, respectivamente.

Los cursos Doctrina Social de la Iglesia I y II conjuntamente con otras catorce asignaturas forman parte de los estudios generales de pregrado, los mismos que por mandato del artículo 35 de la Ley N° 30220 "son obligatorios" y están "dirigidos a la formación integral de los estudiantes". Es



decir, por mandato del artículo 35 de la Ley N° 30220 el demandante debe estudiar estos dos cursos.

3. La asignatura Doctrina Social de la Iglesia I tiene por objeto estudiar dos de sus principales principios, como son el principio del bien común y el principio de la solidaridad. Como es sabido, tanto el bien común como la solidaridad son valores que fundamentan nuestro sistema constitucional. La solidaridad es un principio que no es exclusivo de la doctrina social de la iglesia, sino que también cimienta el Derecho Tributario, los derechos fundamentales sociales y otras ramas del Derecho.

El principio de la solidaridad es un elemento esencial del Estado Social y Democrático de Derecho. Es un principio que si bien se gesta en la iglesia, se ha expandido a diversos ámbitos del derecho y de la sociedad. Su objetivo es el bien común de las personas, sin importar su credo o religión. Por dicha razón, en el hipotético supuesto de que se acepte que el demandante es ateo tenemos que el contenido del curso Doctrina Social de la Iglesia I no tiene relación explícita sobre un credo o dogma religioso, sino que busca enseñar valores para una vida pacífica y armoniosa.

Justamente, dicho curso busca que se cumpla la finalidad constitucional de la educación que es "el desarrollo integral de la persona humana". La Universidad a través de este curso no pretende imponer dogma o creencia religiosa, menos obligar a los alumnos a que crean en la fe cristiana o católica. Lo que busca la Universidad con el dictado del curso. Doctrina Social de la Iglesia I es concretar el mandato previsto en el artículo 14 de la Constitución que dice "La educación (...) Prepara para la vida y el trabajo y fomenta la solidaridad". La propia Constitución subraya que la educación fomenta la solidaridad, por lo que el contenido del curso Doctrina Social de la Iglesia I no tiene relación con credos, convicciones o dogmas religiosos, como erradamente lo sostiene el demandante. No es un curso de educación religiosa.

4. El curso Doctrina Social de la Iglesia II tiene como contenido la dignidad de la persona humana que, en nuestro sistema constitucional es el fundamento de los derechos fundamentales y del Estado Social y Democrático de Derecho.

La dignidad de la persona humana es transversal a todo el sistema y opera como límite frente a cualquier decisión pública o privada que busque restringir el ejercicio de un derecho fundamental. La dignidad de la persona humana no es exclusiva de la doctrina social de la iglesia, sino que es un valor, principio y derecho constitucional. De ahí que, el artículo 1 de la Constitución consagre que "La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado". Enseñar la dignidad de la persona humana no implica imponer creencias, dogmas o preceptos religiosos, como erradamente se afirma en la demanda. Enseñar la dignidad de la persona humana tampoco obliga a conocer la fe cristiana o católica.

Es perfectamente constitucional que, la Universidad mediante el curso Doctrina Social de la Iglesia II quiera enseñar a sus alumnos la dignidad de la persona humana. Enseñar este valor, principio u derecho fundamental no tiene relación con convicciones religiosas, pues toda persona -creyente, atea o agnóstica- por su simple condición humana tiene dignidad y la misma debe ser respetada por el Estado y los particulares.

5. El demandante simplemente se ha dejado llevar por el título de los dos cursos para afirmar que mediante éstos la Universidad pretende imponerle conocer la fe cristiana o católica, o dogmas y preceptos religiosos; alegato que es erróneo, ya que el contenido de estos dos cursos evidencia que su objetivo es "el desarrollo integral de la persona humana", al margen de sus convicciones.

6. El ateo, según el Diccionario de la Real Academia Española, es la persona "Que niega la existencia de cualquier dios". Partiendo de esta definición de ateo, es relevante recordar que los cursos Doctrina Social de la Iglesia I y II no tienen por objeto debatir la existencia de Dios. Es decir, estos dos cursos no tienen relación con los pensamientos de una persona atea, salvo que se diga que el ateo no cree en la existencia del bien común, de la solidaridad o de la dignidad de la persona humana, lo que no sería acorde con la definición reseñada.



El bien común, la solidaridad o la dignidad de la persona humana no están relacionados con los pensamientos de una persona atea, por lo que resulta imposible que estos cursos incidan negativamente o vulneren el derecho a la objeción de conciencia, razón por la que debe desestimarse la demanda.

3.6. La Universidad es Confesional

La Universidad es confesional, lo que no es inconstitucional, debido a que nuestra Constitución reconoce la diversidad étnica, cultural, política y social de los diferentes grupos humanos que residen en el territorio nacional. Este pluralismo se refleja en el servicio público de educación, por cuanto un conjunto de personas pueden agruparse para constituir y promover una universidad a través de la cual se fomenten e incentiven ciertos valores, dentro

de los que caben los religiosos. En este contexto, resulta constitucional que los particulares constituyan universidades confesionales, en la que se promuevan sus creencias o dogmas religiosos o la práctica del culto.

En el presente caso, mediante los cursos Doctrina Social de la Iglesia I y II la Universidad no promueve un determinado credo religioso o culto, por lo que es irrelevante que sea confesional. Esta no es la causa que justifica la desestimación del pedido del demandante.

Por último, el demandante cuando ingresó en el año 2010 conocía que se matriculaba en una universidad confesional. Ante la pluralidad de oferta educativa que existe en el mercado, él decidió postular a la Universidad que es confesional, por lo que no resulta razonable que alegue que desconocía que ésta fomenta e incentiva valores religiosos católicos, pues el mismo nombre de la Universidad evidencia que es "Católica". Con el dictado de los cursos Doctrina Social de la Iglesia I y II no obliga a ninguna persona a que crea en valores religiosos.

II.- FUNDAMENTOS:

PRIMERO: Delimitación del Petitorio.

Conforme se advierte del petitorio de la demanda, el recurrente don Alfredo Fidel Mariño Alfaro, alegando su condición de ateo, pretende: **SE ORDENE A LA DEMANDADA LA EXENCIÓN DEL CURSO DE DOCTRINA DE LA IGLESIA, NIVELES I Y II**, a razón de verse afectado su derecho a la Libertad de Conciencia y Religiosa, así como su derecho a la Objeción de Conciencia.

SEGUNDO: Del Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva conforme lo establece el inciso tercero del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, lo que implica que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos o intereses legítimos, ella debe ser atendido por un órgano jurisdiccional dotado de un conjunto de garantías mínimas (debido proceso) en tal sentido *“el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva constituye un deber del Estado, por lo que este no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo aquel que la solicite”*, ello en concordancia a lo normado en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

TERCERO: El Proceso de Amparo

- 3.1.** Conforme establece el inciso 2, del Artículo 200 de la Constitución Política del Perú, tenemos que la Acción de Amparo procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, vale decir, los no protegidos por la Acción de Hábeas Corpus ni Habeas Data.
- 3.2.** La esencia de la institución de la Acción de Amparo, como garantía de protección de los derechos fundamentales, consiste en mantener el equilibrio de poder de los actos de la autoridad frente a los administrados, con la finalidad de consolidarse la preeminencia jerárquica de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento legal, para de esta forma, mantener la



seguridad jurídica que debe imperar en un Estado de Derecho; por lo que atendiendo a este orden de ideas, debe analizarse y resolverse la acción de garantía, para solucionar los conflictos de un modo justo y equilibrado. Tanto más, si la finalidad abstracta de todo proceso judicial, es lograr la paz social en justicia.

- 3.3. De modo tal, que la acción de amparo, por ser un mecanismo extraordinario de tutela efectiva y último remedio de protección contra la violación de un derecho constitucional, tiene como objeto fundamental reponer las cosas al estado anterior del acto cuestionado, conforme lo dispone el Artículo 1º del Código Procesal Constitucional.
- 3.4. Tal acción de garantía constitucional, como todos los procesos constitucionales, es de tutela urgente, siendo el accionante quien debe probar la amenaza o vulneración del derecho constitucional afectado. Así lo ha establecido el Tribunal Constitucional en la Sentencia del Expediente 976-2001-AA, cuando señala: “(...) *para que quepa un pronunciamiento de mérito en los procesos de amparo, la titularidad del derecho subjetivo concreto de que se trate, debe encontrarse suficientemente acreditada. Yes que como se ha precisado, en el proceso de amparo no se dilucida la titularidad de un derecho, como sucede en otros, sino sólo se restablece su ejercicio. Ello, supone, como es obvio, que quien solicita tutela en esta vía, mínimamente tenga que acreditar la titularidad del derecho constitucional, cuyo restablecimiento invoca, en tanto que este requisito constituye un presupuesto procesal, a lo que suma la exigencia de tener que demostrar la existencia del acto cuestionado*”.

CUARTO: La ausencia de etapa probatoria en los procesos constitucionales

- 4.1. De acuerdo a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la prueba en los procesos constitucionales, como en cualquier otra clase de proceso o de procedimiento, se orienta a acreditar o a determinar la existencia o inexistencia de hechos controvertidos o litigiosos que son relevantes para adoptar la decisión.
- 4.2. Tiene como función, demostrar o acreditar que la amenaza o vulneración alegada por el demandante es cierta y de inminente realización, o que la vulneración del derecho fundamental alegado ha sido producida de manera real y efectiva, o que se ha convertido en irreparable.
- 4.3. El Artículo 9 del Código Procesal Constitucional señala: “*En los procesos constitucionales no existe etapa probatoria. Solo son procedentes los medios probatorios que no requieren actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso (...)*”.
- 4.4. En ese sentido, como lo afirma Jhonny Tupayachi Sotomayor: “*Los procesos constitucionales, solo tienen por finalidad restablecer el ejercicio de un derecho constitucional, teniendo el demandado la calidad de titular del derecho constitucional, donde la garantía constitucional sólo se dirigirá básicamente a analizar si el acto reclamado es o no lesivo de aquel atributo subjetivo reconocido por la Constitución Política, es así que en estos procesos no se podrá solicitar la declaración de un derecho, o quizá, que se constituya uno, dado que en el mismo no se discuten cuestiones atinentes a la titularidad del mismo, sino el modo de restablecer su ejercicio, es por ello que el medio probatorio a presentar tiene que ser de actuación inmediata, irrefutable y que a su vez el acto cuestionado sea manifiestamente arbitrario vulnerador del derecho constitucional alegado. Es por ello que el presente artículo señala que sólo son procedentes los medios probatorios que no requieran actuación, lo que no impide la realización de las actuaciones probatorias inmediatas o aquellas que el Juez considere indispensables, sin afectar la duración del proceso. En este último caso no se requerirá notificación previa*”.¹

QUINTO: Derechos Constitucionales que se consideran vulnerados o amenazados:

¹ TUPAYACHI SOTOMAYOR, Jhonny. Código Procesal Constitucional Comentado. Editorial Adrus SRL. Segunda Edición julio 2011. Pág.199.



5.1. Del derecho a la Libertad Religiosa

5.1.1. En el inciso 3 del artículo 2º, la Constitución entra de lleno en el derecho fundamental de libertad religiosa, reconociéndolo en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho: (...) A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias (...) El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público”.

5.1.2. El Tribunal Constitucional se ha ocupado de reconocer la autonomía de la libertad religiosa, distinguiéndola de la libertad de conciencia. De esta forma, para el supremo intérprete de la Constitución la libertad religiosa:

“Supone la capacidad de toda persona para autodeterminarse de acuerdo con sus convicciones y creencias en el plano de la fe religiosa, así como para la práctica de la religión en todas sus manifestaciones, individuales o colectivas, tanto públicas como privadas, con libertad para su enseñanza, culto, observancia y cambio de religión”².

“Aun cuando puedan ser diversas las manifestaciones que integran la libertad religiosa, se acepta, por lo general, que son cuatro las variantes principales en las que ésta se ve reflejada. De acuerdo con estas variantes, la citada libertad supone: a) la facultad de profesar aquella creencia o perspectiva religiosa que por voluntad propia escoja cada persona; b) la facultad de abstenerse de profesar cualquier tipo de creencia o perspectiva religiosa; c) la facultad de poder cambiar de creencia o perspectiva religiosa; y d) la facultad de hacer pública o de guardar reserva sobre la vinculación con una determinada creencia o perspectiva religiosa”³.

Asimismo, sostiene que:

“... la libertad religiosa, como toda libertad constitucional, consta de dos aspectos. Uno negativo, que implica la prohibición de injerencias por parte del Estado o de particulares en la formación y práctica de las creencias o en las actividades que las manifiesten. Y otro positivo, que implica, a su vez, que el Estado genere las condiciones mínimas para que el individuo pueda ejercer las potestades que comporta su derecho a la libertad religiosa”⁴.

“...el reconocimiento del derecho de libertad religiosa genera el principio de inmunidad de coacción, que consiste en que ninguna persona puede ser obligada a actuar contra sus creencias religiosas; es decir, que no podrá ser obligada o compelida jurídicamente a obrar de manera opuesta a dichas convicciones. Tal exención alcanza al ateo o al agnóstico, que en modo alguno puede ser apremiado a participar en alguna forma de culto, o a comportarse en coincidencia con los ritos y prácticas derivados de un dogma religioso, o a prestar juramentos bajo dichas formas y convicciones”⁵.

5.2. Del derecho a la Libertad de Conciencia

Por su parte, la libertad de conciencia o libertad de creencias, según el TC:

“Es asumida por lo general como la facultad del individuo de actuar y realizar su vida en consonancia con su personal concepción deontológica. En otras palabras, es la libertad de la persona de poseer su propio juicio ético o moral y de actuar conforme a dicho juicio en su entorno social o en el contexto en el que se desenvuelve”⁶.

Dentro de la doctrina, se puede apreciar respecto a la libertad de conciencia lo siguiente:

² STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 11.

³ STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 13.

⁴ STC 0256-2003-HC/TC, fundamento 15.

⁵ STC 3283-2003-AA/TC, fundamento 19.

⁶ STC 6111-2009-PA/TC, fundamento 10.



“Esta libertad consiste en la capacidad de pensar como se considere más pertinente. Se le entiende como la facultad de entender o creer interiormente, según el leal saber y entender de cada persona; ello sin interferencia de sus congéneres o del propio Estado.

(...) Dicha facultad implica una opción espiritual arraigada en el sentimiento, convicción, fe o propio autoconvencimiento que, por tal, se halla fuera del alcance de cualquier reglamentación ajena (...) quedando resguardada por la Constitución, contra cualquier acto del Estado o los particulares.

Dicho resguardo se reduce cuando la persona realiza acciones hacia terceros, tendientes a ajustar la conducta a las propias ideas o convicciones”⁷.

5.3. Del Derecho a la Objeción de Conciencia

5.3.1. La objeción de conciencia es definida por el artículo 4º de la Ley N° 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos:

“La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas. Se ejerce la objeción de conciencia cuando alguien se ve imposibilitado de cumplir una obligación legal por causa de un imperativo, moral o religioso, grave o ineludible, reconocido por la entidad religiosa a la que pertenece”.

5.3.2. El tribunal Constitucional, en su oportunidad ha señalado lo siguiente:

“el derecho constitucional a la objeción de conciencia (...), permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que pueden provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa”. Es decir, la objeción de conciencia es la negativa al cumplimiento de una deber jurídico “cuya exigencia de cumplimiento riñe con los dictados de la conciencia o de la religión que se profesa”, pudiendo dicha obligación “provenir, incluso, de un mandato legal o constitucional”⁸.

“(...) la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos.”⁹

SEXTO: Análisis del caso

6.1. De autos se advierte que el presente caso corresponde determinar la vulneración o no de los derechos constitucionales a la libertad de religión, libertad de conciencia y su variante el derecho a la objeción de conciencia (comprendida dentro de la libertad de conciencia); derechos que el demandante Alfredo Fidel Mariño Alfaro alega que fueron transgredidos por parte de la demandada Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, al habersele denegado el pedido de exoneración de los cursos de “Doctrina de la Iglesia, Nivel I y II”, por tener la condición de ateo.

6.2. Por lo que, a fin de resolver el tema de fondo del presente caso, es preciso tener en cuenta que el accionante en mención sostiene que actualmente tiene la calidad de estudiante de pregrado de la carrera profesional de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (entidad demandada), agregando también sostiene que su postura frente a la religión católica y/o cristiana es la de ser ateo. Bajo dicha premisa, es que, en fecha 10 de octubre de 2018, cursa carta notarial a la demandada solicitando la exoneración de los cursos de “Doctrina

⁷ GARCÍA TOMA. Víctor. “Derechos Fundamentales”. 2º Edición. Edit. Adrus. Lima – Perú. 2013. Pág. 208.

⁸ STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 4

⁹ STC 0895-2001-AA/TC, fundamento 7



de la Iglesia Nivel I y II”, a razón que a través de dichos cursos se le estaría obligando a conocer la “fe cristiana o católica”, vulnerando de esa manera los derechos constitucionales que son materia del presente proceso, añadiendo que de esa manera se le estaría limitando también su derecho a la educación. Ante el pedido efectuado por el demandante, la demandada mediante Carta N° 059-2018-SG-ULADECH Católica, obrante en autos a folios 02, declara improcedente la solicitud del recurrente Alfredo Fidel Mariño Alfaro. Frente a ello, el recurrente solicitó reconsideración de su solicitud inicial, recurso que le fue denegado por la entidad demandada mediante Carta N° 065-2018-SG-ULADECH Católica corriente en autos a folios 03.

- 6.3. En ese sentido, es del caso tener en cuenta la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa, aplicable al presente caso, cuanto establece:

“Artículo 1.- Libertad de religión

El Estado garantiza el derecho fundamental de toda persona a la libertad de religión reconocido y amparado por la Constitución Política del Perú y por los tratados internacionales ratificados por el Estado peruano. El ejercicio público y privado de este derecho es libre y tiene como único límite tanto la protección del derecho de los demás al ejercicio de sus libertades públicas y derechos fundamentales como la protección del orden, la salud y moral públicos.”

“Artículo 8.- Exoneración del curso de religión

Las instituciones educativas, en todos sus niveles y modalidades, respetan el derecho de los alumnos a exonerarse de los cursos de religión por motivos de conciencia o en razón de sus convicciones religiosas sin verse afectado su promedio académico.”

- 6.4. Siendo ello así, *prima facie*, la pretensión demandada aparentemente se encontraría respaldada por la normatividad transcrita, y que, la entidad demandada al haber denegado la exoneración de cursos con contenido religioso, habría vulnerado el derecho constitucional a la libertad de religión, dentro del cual se encuentra el derecho de exoneración del curso de religión conforme a lo previsto en el artículo 8 de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa.
- 6.5. Sin embargo, es preciso también señalar lo previsto en el Decreto Supremo N° 006-2016-JUS Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa, donde en el Capítulo II Ejercicio de la Libertad Religiosa prevé:

“Artículo 3.- Libertad e igualdad religiosa

3.1. Las creencias religiosas o la ausencia de ellas, no pueden ser motivo para discriminar ni para ser discriminado, así tampoco los cambios que una persona efectúe respecto a ellas.

3.2. El acceso al empleo, a la salud y a la educación, en el ámbito público o privado, es libre e igual para todos y no está condicionado por razones religiosas, salvo en los casos en que la entidad con la cual se interactúe, al ser parte de una entidad religiosa, haya establecido previamente en sus estatutos que su ámbito de actuación está referido únicamente a personas que pertenezcan a dicha entidad o que se comprometan a respetar el ideario o principios derivados de la misma.”

- 6.6. Con dicha precisión realizada en el Reglamento de la Ley de Libertad Religiosa y en complementación con los artículos previamente citados de la Ley N° 29635 Ley de Libertad Religiosa, se debe tener en cuenta que, el recurrente teniendo la condición de ateo, postuló, ingresó y se matriculó para continuar estudios superiores en una universidad privada, con connotación religiosa, esto es, que dentro de la formación educativa superior impartida en dicha entidad, están contenidos valores y principios vinculados con la religión católica, teniendo cursos impartidos e impregnados con dicho contenido, esto es para lograr los fines esenciales de una institución universitaria católica. Ahora bien, como se puede apreciar del Decreto N° 042-2008-OBIS/CH, se tiene que se adecúa la Universidad Los Ángeles de Chimbote como una universidad católica, variando su denominación. Tal hecho se presume de pleno conocimiento por parte del recurrente, pues el hecho aconteció en fecha anterior a su matrícula en la Universidad,



en el año 2010, hecho alegado por la demandada y al no haber sido materia de controversia o contradicción por la contraparte demandante adquiere certeza.

- 6.7. Por lo que, el recurrente, teniendo una diversidad de posibilidades de ingresar a una institución educativa superior de estudios, con plena autonomía de su voluntad, optó por matricularse en una universidad católica privada que tiene por visión ser una universidad católica, pese a tener la condición de ateo frente a la religión católica-cristiana; es decir, que el mismo se puso en una situación en la cual se vería inmerso en la impartición de temáticas con contenido religioso católico. Siendo ello así, pretender la exoneración de las asignaturas con contenido religioso (Doctrina de la Iglesia, Nivel I y II), resulta un ejercicio irregular de su derecho a la libertad religiosa, pues como ya vimos, el derecho a la libertad religiosa del demandante Alfredo Fidel Mariño Alfaro, se veía limitado (pues no es un derecho absoluto) en el sentido, que la entidad “Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote”, había establecido previamente mediante su conversión a una universidad Católica mediante el Decreto 042-2008/OBIS/CH, que el ámbito de su actuación estaba dirigido a la impartición y respeto por los principios y valores contenidos en la religión católica, y que si bien una persona no estuviese de acuerdo con tales preceptos, era libre de optar de una institución educativa superior acorde a sus ideales y creencias particulares, y que en ningún momento el actor estaba obligado a matricularse en dicha institución, al ser esta una entidad privada.
- 6.8. Por lo tanto, la denegatoria de la solicitud de exoneración de las asignaturas de “Doctrina de la Iglesia, Nivel I y II”, no constituye en alguna medida, un acto lesivo de los derechos constitucionales de libertad de religión ni libertad de conciencia. En consecuencia, la demanda de amparo de autos, debe ser declarada infundada, por los fundamentos previamente expuestos.

III. DECISIÓN

Por estos fundamentos, administrando Justicia a nombre del Pueblo, con criterio de conciencia y de conformidad con el artículo 138° de la Constitución Política del Perú, este Juzgado Transitorio Constitucional de la Provincia de Huamanga, HA RESUELTO:

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de Acción de Amparo interpuesta por **ALFREDO FIDEL MARIÑO ALFARO** contra la **UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE CHINBOTE**, debidamente representada por su representante legal.
2. En consecuencia, se disponga la conclusión y archivo del proceso una vez quede consentida la presente resolución.
3. Sin costas ni costos.